

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

SR. JOSÉ M. FONT DE
SANTIAGO
APELANTE

KLAN201501869

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

v.

ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA, REINO DE ESPAÑA
Y ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO
APELADOS

Civil. Núm.
K AC2015-0687

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. José M. Font de Santiago (señor Font de Santiago o apelante) y solicita la revocación de una *Sentencia*, dictada el 3 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan.¹ Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó una reclamación que el señor Font de Santiago interpuso en contra de los Estados Unidos de América, el Reino de España y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en conjunto “los demandados” o “los recurridos”).

El TPI manifestó que no comprendía los hechos originarios de la demanda, debido a la falta de un “orden lógico”, y los

¹ Notamos que del recurso apelativo surge la presentación de una solicitud del Sr. José M. Font de Santiago ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) para litigar *in forma pauperis*. No encontramos una resolución del foro primario sobre este aspecto. No obstante, acogemos el recurso de apelaciones a los únicos fines de pronunciarnos sobre nuestra jurisdicción y devolver el caso al TPI.

remedios allí solicitados.² Añadió el foro primario que el demandante no le acreditó la jurisdicción del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico “sobre los demandados”.³ A esos efectos, indicó que el E.L.A. no puede ser demandado sin el previo consentimiento y que las demás partes, EE.UU. y España, solo podían demandarse en la jurisdicción federal.⁴ Asimismo, expuso que la indemnización por los alegados daños y perjuicios sufridos excedían los límites permitidos por ley.⁵

Por otro lado, el TPI expresó que el señor Font de Santiago no explicó si el E.L.A. tiene la autoridad para conceder lo reclamado en la demanda, a saber: la ciudadanía española y la expedición de un pasaporte español.⁶ Finalmente, el foro de primera instancia concluyó que el señor Font de Santiago no solicitó autorización para litigar el pleito por derecho propio según lo requiere la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Sobre este aspecto, el TPI razonó que los escritos del demandante demostraban la falta de capacidad de éste para representarse a sí mismo por la complejidad de la controversia.⁷ El TPI concluyó que el demandante no contaba con los conocimientos mínimos necesarios para defender sus intereses de manera adecuada, cumplir con las reglas procesales y alegar el Derecho sustantivo aplicable.⁸

En vista de lo anterior, el TPI desestimó la totalidad de la demanda incoada por el señor Font de Santiago.⁹ La *Sentencia* fue archivada en autos y notificada el 10 de noviembre de 2015. Oportunamente, el señor Font de Santiago interpuso una moción de reconsideración ante el TPI y solicitó la recusación de la

² Recurso de apelación, Apéndice, pág. 7.

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Íd.

⁷ Íd., págs. 7-8.

⁸ Íd., pág. 8.

⁹ Íd.

Honorable Jueza que dictó la sentencia.¹⁰ No obstante, el 3 de diciembre de 2015, el señor Font de Santiago instó el recurso de apelación de epígrafe y una moción en auxilio de jurisdicción. No surge del apéndice sometido que el foro primario hubiese resuelto la moción de reconsideración y la solicitud de recusación. Esta situación plantea un problema de jurisdicción para atender el recurso presentado, que debemos atender con carácter preferente.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece que la presentación oportuna de una moción de reconsideración interrumpe los términos para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones para todas las partes. En específico dispone:

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución de la resolviendo la moción de reconsideración. Íd.

¹⁰ Íd., págs. 43-52.

Por otro lado, la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece que la presentación de una apelación suspende los procedimientos en el tribunal revisado respecto a las partes apeladas de la sentencias, salvo orden en contrario. A esos efectos, la Regla expresa:

Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión involucrada en el mismo no comprendida en la apelación.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico analizó la Regla 47 y la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y resolvió que la moción de reconsideración presentada oportunamente, y previo a la interposición de un recurso de apelación, suspende los términos para recurrir en alzada. *Municipio de Rincón v. Héctor Velázquez Muñiz y otros*, 2015 TSPR 52, 192 D.P.R. ____. Si lo anterior sucede, el recurso de apelación presentado, con anterioridad a la adjudicación de la moción de reconsideración, debe desestimarse por prematuro. *Íd.* Hay que esperar a que el TPI “disponga finalmente de la moción de reconsideración para recurrir al foro apelativo intermedio”. *Íd.*

En el presente caso, el señor Font de Santiago interpuso una moción de reconsideración y solicitud de recusación a los 7 días de notificada la *Sentencia*. Surgen de la moción de reconsideración asuntos que forman parte del escrito de apelación. En ese sentido, el término para el señor Font de Santiago presentar su recurso apelativo quedó interrumpido. Cónsono con las expresiones vertidas en *Municipio de Rincón v. Héctor Velázquez Muñiz y otros*, *supra*, es forzoso concluir que el recurso de apelación de epígrafe es prematuro. Por los fundamentos expuestos, desestimamos el

recurso de apelación y la moción en auxilio de jurisdicción por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente por fax, teléfono, correo electrónico y por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones